

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses; 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 145.

Nuevo Reglamento de Proteccion y Seguridad pública, sustituido al de Policía y formado en consecuencia de lo prevenido por Real orden de 26 de Agosto último.

En Real orden espedida en 26 de Agosto último á este Gobierno Político se sirve mandar S. M. la REINA Gobernadora que conviniendo que al ramo hasta ahora conocido con el nombre de Policía se le dé una planta que no vejando á los ciudadanos proteja la libertad individual y se organice en este sentido habida consideracion á las circunstancias del pais y escasa recaudacion que produce procedentes del ramo, y en virtud de la autorizacion que al efecto me concede la mencionada Real orden, he dispuesto que el establecimiento llamado de Policía se conozca desde ahora con el nombre de Seguridad y Proteccion pública, y que en esta Provincia se observen desde cuatro dias despues del recibo de esta orden los artículos siguientes.

Artículo 1.º Quedan suprimidas todas las Subdelegaciones de Partido, Subsecretaría y Depositaria.

Art. 2.º Queda á cargo de los Alcaldes y Ayuntamientos el cuidado de velar por la seguridad pública, mantenimiento del orden y correccion de los vicios.

Art. 3.º Cada Ayuntamiento formará una comision de tres individuos de su seno, nombrada á mayoría de votos de todos los concejales, que se denominará Comision de seguridad y proteccion pública. Será presidida por el Alcalde, y en su falta por el orden de las presidencias de la corporacion. En los pueblos donde hubiese dos ó mas

Alcaldes, estos son individuos de la Comision,

Art. 4.º Será obligacion de esta Comision dar semanalmente parte á la de su respectiva Cabeza de partido judicial de todas las ocurrencias que sobrevengan en el pueblo, y las noticias que se adquieran de los inmediatos, espresando en ellos el estado de la opinion pública. La Comision de cada una de las Cabezas de partido lo hará al Gobierno político de esta provincia.

Art. 5.º Cualquiera individuo de la Comision podrá tambien por separado dar el parte que quiera reservar de sus compañeros, por exigirlo así el mejor servicio, y sobre lo que espusiere el Gobierno político se entenderá solo con el individuo esponente aunque sus noticias sirvan para disposiciones generales ó locales.

Art. 6.º En caso de alarma por aproximacion de alguna partida de ladrones ó facciosos, ó que empezase á crearse en el pueblo ó sus inmediaciones, la Comision pasará aviso inmediatamente á la cabeza de su Partido judicial y demas comarcas, y directa con propio ganando horas á esta Gefatura y con la misma brevedad al Comandante militar del canton á que pertenezca.

Art. 7.º En los casos previstos en el artículo anterior como en cualquier otro de buscarse una persona, el que presidiere la Comision de Seguridad pública no podrá negar el servicio que le exigiere la de cualquier otro pueblo de dentro ó fuera de la Provincia bajo pretexto de estar constituida independientemente, ni de ningun otro.

Art. 8.º La Comision vigilará sobre la conducta de todos los vecinos del pueblo, y pasará á esta Superioridad una noticia de las personas que sean sospechosas, de ladrones, ocultadores de ellos ó desafeccion al Gobierno manifestando los motivos en que fundan esta sospecha.

Art. 9.º Como la ociosidad es el origen de todos los vicios, la Comision cuidará de que no haya vagabundos en sus pueblos, estimulará al trabajo y á la ocupacion; y en el caso de que haya

alguno incorregible dará parte á esta Superioridad que tomará sobre ello eficaces providencias.

Art. 10. Cuidará la Comision bajo su responsabilidad que ningun forastero permanezca en el pueblo sin que acredite con pasaporte la procedencia de su persona, y objetos de su permanencia; mas si fuere negociante ó de cualquier otro modo ocupado, á quien se hubiere perdido el pasaporte, no se le incomodará obligándole á la salida: bastará que le garantice con la Comision un vecino del pueblo aunque sea sin mas diligencia que verbal, si así se conformase la Comision que es la responsable al Gobierno Político. Esto no obstante la Comision oficiará al pueblo de donde el sujeto proceda para saber si sacó pasaporte, y que no quede defraudada la cantidad que por estos documentos está señalada.

Art. 11. Como los Alcaldes Presidentes han de esponder (segun se dirá despues) los pasaportes, tan luego como sepan que alguna persona de las comprendidas en la reseña de que habla el artículo 8.º se ausenta del pueblo sin él, ó sin pase, procurará averiguar donde ha ido; y en caso de que su ausencia infunda alguna sospecha, dará inmediatamente parte á este Gobierno Político y Autoridades circunvecinas con las señas del individuo.

Art. 12. Los Milicianos Nacionales viajarán en un radio de ocho leguas de sus respectivos pueblos sin necesidad de mas documento que un pasaporte del Gefe de la Milicia, gratis, y visado por el Alcalde. Este documento les servirá para el uso de su fusil ó cualquiera otras armas con que haga el servicio la Milicia Nacional de su pueblo.

Art. 13. A los Milicianos Nacionales se exigirá solo por las licencias de escopeta y caza la mitad de lo establecido para estos documentos.

Art. 14. Los Alcaldes primeros desempeñarán en sus respectivos pueblos las funciones que ejercian en los Distritos los Subdelegados de Partido, y se harán cargo de esponder sin retribucion alguna los pasaportes, licencias y pases, entendiéndose directamente con la Depositaria principal de la Provincia.

Art. 15. Los Secretarios de Ayuntamiento autorizarán los documentos que se espendan y refrendarán los pasaportes como cargo de su destino. Las respectivas Comisiones de Seguridad y Proteccion fijarán las horas, el local para la refrendacion pasaportes, y propondrán al Ayuntamiento el aumento de sueldo á los Secretarios que consideren bastante á renumerar este trabajo: el Ayuntamiento lo proveerá dando parte al Gobierno Político para su aprobacion.

Art. 16. Los Depositarios de Propios, y donde estos no hubiere los de contribuciones ó cualquier otro fondo municipal (para lo que tendrán dadas fianzas) lo serán tambien bajo las mismas, de los documentos y caudales de este ramo con la retribucion del uno y medio por ciento.

Art. 17. En la Depositaria principal de la Capital se llevará una cuenta individual con cada pueblo, y los Alcaldes se entenderán directamente con el Depositario por lo respectivo á caudales y documentos.

Art. 18. Los gastos de correo pertenecientes á

este ramo serán de abono á los Alcaldes y Depositarios justificándolos en sus cuentas con los sobres.

Art. 19. Al Depositario principal no se le abonará por su mayor trabajo mas retribucion que la que está asignada por reglamento; pero como no es posible que lleve con exactitud la cuenta individual y la correspondencia con todos los pueblos que comprende la Provincia, se le abonarán dos escribientes.

Art. 20. La Contaduria de Propios, que lo era tambien de Policia, y ahora lo será de Seguridad y proteccion pública, intervendrá en la entrega de documentos y recibo de caudales como lo ha hecho hasta ahora.

Art. 21. Para que los productos del ramo se contenten, y para evitar perjuicio á los pueblos, pondrán estos sus productos en la Depositaria de Propios de las Capitales de las que hasta ahora han sido Subdelegaciones de partido, los que tendrán dichos fondos á disposicion del Depositario principal, y á aquellos se les abonará uno por ciento de los ingresos que tengan de los pueblos.

Art. 22. Como la Secretaria de la Gefatura política tendrá un aumento de trabajo con este plan, por si necesitare escribientes, se le abonarán doscientos ducados al año.

Art. 23. Para los gastos indispensables de oficina, se abonarán al Depositario principal cien ducados anuales, y lo que se necesite por una vez para mesa, tintero y demas útiles.

Imprimase el precedente Reglamento en el Boletin oficial de esta Provincia para su cumplimiento, y archivese original. Cáceres 3 de Octubre de 1836. — Antonio Perez Alóe.

CIRCULAR NUM. 146.

Real decreto recompensando la defensa hecha por la villa de Requena.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

"M. S. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. — Deseando que la defensa hecha por la villa de Requena contra la faccion de Gomez sea competentemente recompensada, y sirva de ejemplo y estímulo á los demas pueblos amenazados de la invasion enemiga, para que á imitacion de aquel repelan y humillen las armas de los rebeldes, he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II lo siguiente.

Artículo 1.º La villa de Requena tomará en adelante el título de muy noble y muy leal Ciudad, como recompensa debida al valor y fidelidad de sus habitantes.

Art. 2.º Elegirá un escudo de armas con el emblema mas analogo á representar el hecho de armas que la ilustra, y lo propondrá para su aprobacion.

Art. 3.º El Secretario del Despacho á quien corresponda, me propondrá las distinciones y premios que merezcan los individuos de Milicia Na-

cional, compañía provisional y demas clases que se hayan particularmente distinguido, para acordarles la debida recompensa. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, publicacion y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1836."

Lo que he dispuesto se insente en el Boletin oficial de esta Provincia para que las Autoridades de los pueblos, y los pueblos mismos se convenzan cada vez mas de la singular predileccion con que el Gobierno de S. M. se apresura á recompensar dignamente los hechos de armas ilustres que sirvan de estímulo á los demas pueblos que puedan encontrarse en las mismas circunstancias. Cáceres 3 de Octubre de 1836. — Antonio Perez Alóe.

DIPUTACION PROVINCIAL Y JUNTA DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 16.

Encargando á los Ayuntamientos el cuidado y conservacion de los Montes.

Deseando la Junta de Armamento y Defensa proporcionar á los pueblos de esta Provincia alguna ventaja en medio de tantos sacrificios como tan heroicamente están haciendo por la causa de la libertad, ha acordado que se lleven á efecto las órdenes y prácticas que se observaban en los años pasados de 1821, 22 y 23, y en encargando á los Ayuntamientos de los pueblos la custodia y vigilancia de los Montes de su término bajo la inspeccion inmediata de las Diputaciones Provinciales.

Lo que se ha mandado imprimir y circular por medio del Boletin oficial para conocimiento del público y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y demas á quienes corresponda. Cáceres 1.º de Octubre de 1836. — Antonio Perez Alóe, Presidente. — Vicente María Clemente, Vocal Secretario. — Por acuerdo de la Junta, Lázaro Arias Rabanal, Secretario de la Diputación Provincial.

CIRCULAR NUM. 17.

Imponiendo el arbitrio de medio real y un cuartillo por cada cabeza de ganado lanar respectivamente, y en los términos que se espresan.

Para cubrir esta Junta las graves y perentorias obligaciones que se le impusieron por la Real orden de 25 de Agosto último, y siendo incalculables los gastos que puedan originarse en el armamento equipo y demas atenciones consiguientes á la movilizacion de la Milicia Nacional, ha decretado entre otras cosas lo siguiente.

Artículo 1.º Se impone por una sola vez el arbitrio de medio real en cada cabeza de ganado lanar trasumante que inverne en cualquier punto de la Provincia de Cáceres, debiéndose verificar el pa-

go á su llegada á ella ó 15 dias despues bajo la correspondiente fianza.

Art. 2.º Se impone por una sola vez el arbitrio de un cuartillo de real en cada cabeza de ganado lanar trasumante que viniendo de pasó por la Provincia de Cáceres tenga su invernadero fuera de ella debiéndose verificar el pago en el acto ó en el término de 20 dias, dando al efecto la competente fianza.

Art. 3.º Todas las Autoridades, siendo requeridas para ello, prestarán los auxilios que puedan necesitar los delegados de la Junta para la ejecucion de este decreto sopena de ser consideradas como infidentes y conducidas como tales á esta Capital á dar cuenta de su conducta.

Lo que se ha dispuesto imprimir y publicar por medio del Boletin oficial para conocimiento del público. Cáceres 4 de Octubre de 1836. — Antonio Perez Alóe, Presidente. — Vicente María Clemente, Vocal Secretario. — Por acuerdo de la Junta, Lázaro Arias Rabanal, Secretario de la Diputación Provincial.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Caja nacional de Amortizacion.

Comision de Badajoz. — La Direccion de la Caja de Amortizacion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 1.º de Marzo de 1830, ha determinado se proceda al pago de intereses de toda la Deuda del Estado consolidada, devengados en el semestre que vencerá en 1.º de Octubre próximo, y al efecto se recibirán en las Comisiones de la Caja en las Provincias desde dicho dia 1.º de Octubre hasta 16 de Noviembre, ambos inclusive, los efectos de la Deuda consolidada que á continuacion se espresan:

Estractos de Inscripcion transferibles al 5 por 100.
Estractos de Inscripcion transferibles al 4 por 100.
Certificaciones de Deuda no negociable al 5 por 100.
Documentos interinos de crédito con interés, ó sean residuos de Capitales transferibles inscriptos al 5 por 100.
Documentos interinos de Capital transferibles al 4 por 100.

Cada una de estas 5 clases de documentos será presentada con separacion por sus tenedores con dos carpetas iguales, estendidas en medio pliego á lo menos, fechadas y firmadas por los interesados, segun se ha practicado constantemente en esta clase de presentaciones; en el concepto de que no se admitirán las partidas en que vengan mezcladas dichas clases.

En las carpetas se espresarán la clase de los documentos, sus números de menor á mayor y sus valores, y en las de los Estractos de Inscripcion se anotará ademá la letra de la serie á que pertenecen.

No se admitirán juntos los documentos, aun siendo de una misma clase, siempre que no esten

iguales en el cobro de los semestres de intereses que van devengados desde su creacion, pues aquellos documentos que tengan atraso se presentarán por separado, y con tantas carpetas como semestres atrasados tengan que percibir, y ademas una doble con la espresion conveniente para que en ella se dé el oportuno resguardo.

Asimismo se presentarán con absoluta separacion, tanto los Extractos de Incripcion transferible, como los Documentos interinos de las mismas Incripciones del 4 y del 5 por 100 que corresponden al semestre vencido en 1.º de Abril de este año, y que se hayan dado á los agraciados en el sorteo extraordinario que se celebró en 15 de Agosto de 1835, si es que existen algunos en poder de los interesados; porque como estos han devengado sus intereses desde dicho dia 15 hasta 31 de Marzo, llevan en sí siete meses y medio de réditos, diferiendo de los demas documentos que solo devengan el semestre.

Tampoco se admitirán mezclados los documentos que pertenezcan á distintas propiedades, debiendo venir con separacion los que correspondan á cada sugeto ó corporacion, aunque la accion de cobrar sus réditos se halle reunida en uno mismo en virtud de diferentes poderes ó representaciones.

Con los Extractos de Incripcion, cuya propiedad haya variado de dominio desde el semestre anterior, se presentarán los documentos legales que acrediten plenamente el derecho del nuevo poseedor ó heredero; si es por testamento ó última voluntad, con testimonio legalizado en forma de la cabeza, cláusula de heredero y pie del testamento bajo que hubiese fallecido el anterior poseedor, con insercion de la adjudicacion de los efectos que se presenten; y si por otro cualquier concepto, escepto el de venta, con las diligencias y requisitos que prueben la traslacion de dominio ó posesion, para poder verificar de oficio la transferencia al nuevo poseedor, y acompañando siempre ademas el poder en caso de ser presentado por segunda persona.

Con las certificaciones de la deuda no negociable y demas créditos consolidados que correspondan á vínculos, corporaciones y obras pias, se acompañarán por las personas que las presenten los documentos necesarios á justificar la representacion legal que tienen de aquellos, como poderes, nombramientos etc., legalizados en debida forma, añadiéndose ademas en los vínculos, capellanías ú otra clase de fundacion, en que el poseedor sea meramente usufructuario, la fe de vida tambien legalizada, con fecha posterior al vencimiento del semestre que ha de percibirse.

Con los residuos, ó sean documentos interinos que son endosables, se observarán las mismas reglas que anteriormente con los Vales Reales. No se admitirán con firma en blanco ni endosados á sí mismos cuando muden de dominio en concepto de testamentarios, tutores, herederos etc., pues considerándose nulos semejantes endosos, deben transmitirse á quien corresponda por los otros tes-

tamentarios, Jueces, Escribanos ó personas autorizadas legalmente al efecto.

Pasado el plazo que queda fijado para la presentacion de los efectos de la deuda consolidada, no se admitirán ni tendrán derecho al pago de sus intereses hasta el semestre siguiente, conforme á lo prevenido en Real decreto de 18 de Marzo de 1830.

Por último, la Direccion desea que los interesados procuren contribuir á facilitar el mas pronto despacho de esta operacion, guardando la mayor uniformidad en el modo de estender las carpetas de presentacion con arreglo á los modelos que desde el semestre de 1.º de Octubre de 1832 se hallan de manifiesto en esta Comision para gobierno de los acreedores. Badajoz 27 de Setiembre de 1836. = Juan Cabrera de la Rocha.

Colegio de Humanidades de Cáceres.

Estando prevenido que no se den certificaciones de curso en los Colegios, sino que hayan de despacharse precisamente por la secretaria de la Universidad á que se hallen agregados los mismos colegios, los alumnos que le ganaron en el de esta Capital en el curso próximo pasado, deberian haberse presentado personalmente ó por medio de encargados á sacarlas de la de Salamanca. Pero el Director y Junta de Catedráticos para evitar las molestias, gastos, y dificultades que á muchos se les ofrecerian, oficiaron desde luego al Sr. Rector de aquella Universidad, á fin de que se sirviese disponer se remitieran todas juntas á este Colegio, en donde se recaudarian puntualmente los derechos que manifestase, y en donde les seria mucho mas facil á los cursantes recogerlas; y despues de algunas contestaciones que han mediado, se han remitido efectivamente, con la advertencia de que deben exigirse 20 reales por cada una, con los cuales quedarán satisfechos los derechos de aquella Universidad y los de este Establecimiento. En su consecuencia he dispuesto se comuniquen por medio del Boletin oficial para que acudan inmediatamente los cursantes á recibirlas y pagar en el acto la cantidad de 20 reales que queda indicada. Cáceres 3 de Octubre de 1836. = Dr. Juan María Guijo.

NOTICIA INTERESANTE.

☞ Por cartas particulares fecha 4 del corriente de sujetos fidedignos y de categoría, se sabe que el faccioso Gomez ha sido rechazado de Córdoba, y despues vatio por el Brigadier Alaix, haciéndole 2000 prisioneros, y obligándole á tomar la direccion á Murcia.

ERRATA. En el Boletin oficial número 96, Anuncio de subasta de la Junta de Armamento y Defensa, quinta línea, donde dice cuarto, léase cuartillo.